

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2010 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, no se hacen entregas de depósitos judiciales, toda vez que no se constituyó ninguno a favor del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001- 31-03-006-2012 – 334 -00
PROCESO: ORDINARIO – DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO

San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso – ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por la señora ELIZABETH FERNANDEZ DE MARCIALES, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren como pretensiones principales:

“PRIMERA: Que se declare que el BANCO DAVIVIENDA S.A., en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución 18 de junio 30/95, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/100 y C1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superbancaria debe:

1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 23 de diciembre de 1999 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$ 24.085.823.89 pesos m/cte.

2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de \$ 30.475.815,60 a \$ 6.389.991.71 a favor del Banco.

3.- Que se aplique sobre el saldo anterior el valor del alivio más los abonos realizados por mi representada hasta el 31 de diciembre de 1999, quedando a esa fecha la deuda totalmente cancelada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado devolver toda suma que resulte cobrada en exceso, específicamente la suma de \$158.640.407.76 pesos por cuotas canceladas en exceso desde enero de 2000 hasta el 20 de abril de 2011, junto con los intereses moratorios a la tasa legal bancaria, más las cuotas o sumas que resulten pagadas con posterioridad a esta fecha, conforme a los resultados de la prueba pericial y también con sus intereses moratorios. Los anteriores rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

TERCERA: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a la demandada en costas.

CUARTA: (...) que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99 a las cartas circulares (sic) de la superintendencia que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representada”

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 2 al 12) los que por lo extensivos y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiarán en la parte de consideraciones y que van del HECHO PRIMERO al HECHO VIGESIMO OCTAVO de acuerdo a su fundamentación jurídica.

II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), se admite la demanda y notificada personalmente al representante legal de la entidad demandada el 29 de enero de 2013, como consta a (Fl. 91) del cuaderno principal en físico, confirió poder para ser representada en el juicio y formuló excepciones de mérito que denominó:

1.- EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ART. 306 DEL C. DE P. C. la que no se fundamentó.

2.- CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE DEL SISTEMA DE VALOR CONSTANTE, EL CUAL REGULABA SU CREDITO. La hace consistir en que a la demandante se le informó que el crédito se regulaba bajo el sistema del valor constante. La demandada al comunicarle la aprobación del crédito para que

continuara con su legalización le informó que el crédito concedido era en UPAC. La obligación fue de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/Cte. \$ 16.610.000,00 suma que equivalía a UPAC (1985.3792). Además aceptó sujetarse a las normas que regulaban para esa fecha el sistema de valor constante y a las nuevas normas que regularan el sistema. Mal puede la demandante, hoy día manifestar que se presentaron circunstancias extraordinarias e imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, ya que él celebró el contrato de mutuo el día 09 de febrero de 1993. La posibilidad de referencia a las tasas de interés para efectos de la fijación del valor de la UPAC era, como hecho, ciertamente normal y previsible desde la vigencia de la Ley 31 de 1992, en cuyo artículo 16 literal f) precisó la atribución a la junta directiva del Banco de la República para señalar la metodología de determinación de la cotización en moneda legal de la unidad de poder constante.

Aduce que los demandantes y demandada son ajenos a las políticas macroeconómicas del Estado y los cambios en una economía como la nuestra son normales y previsibles. Es claro que cuando se pacta una deuda en UPAC o por vía de ejemplo en dólares u otras divisas, las partes son plenamente conscientes que la conversión a pesos estará sujeta a cambios, ajenos a la voluntad de los contratantes.

3.- EQUILIBRIO EN LA RELACION CONTRACTUAL. La sustenta en que en los contratos de mutuo existe a cargo del mutuario la obligación de cancelar las sumas prestadas, las cuales se pactaron en UPAC y para el mutuante la desembolsara en dinero, lo cual se hizo al momento de perfeccionar el contrato. El equilibrio contractual está determinado por la ganancia del mutuante habiendo desequilibrio en la medida que dichas ganancias sean exorbitantes. Su representada, como establecimiento financiero que es, de una parte, se dedica a captar dineros de los ahorradores y de otro lado, a colocar o prestar dichos dineros. Las operaciones pasivas realizadas por la demandada estaban reguladas por el mismo sistema que las operaciones activas, tanto los unos como los otros, los realizaba bajo el sistema UPAC.

4.- SUJECION AL SISTEMA DE UNIDAD DE VALOR CONSTANTE TANTO PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS COMO PASIVAS DE LA DEMANDADA.- Alega que DAVIVIENDA S.A. es un intermediario financiero por mandato de la ley que maneja sus operaciones tanto de captación como el crédito bajo el sistema de valor constante, utilizando para ello la única cotización permitida por la UPAC, establecida por el Banco de la República es decir la corporación respecto al incremento dado en el valor de la UPAC, solo fue un intermediario financiero sin percibir por ello retribución económica, pues los dineros recibidos en la recuperación de la cartera eran entregados directamente a los ahorradores.

5.- IMPOSIBILIDAD DE ABUSO DEL DERECHO Y DE POSICION CONTRACTUAL SUPERIOR Y DOMINANTE CUANDO HAY SUJECION A DISPOSICIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.- La basa en que DAVIVIENDA S.A. está sujeta a la ley y vigilada por la Superintendencia Bancaria y la demandada al conceder el préstamo lo hizo bajo el imperio de la ley vigente para el momento. En la ejecución y desarrollo del contrato de mutuo se sujetó a lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el estado y resoluciones externas del Banco de la República, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 31 de 1992, artículo 16, literal F) el cual facultó para fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC. Refiere que la H. Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás señala que el enriquecimiento sin causa, para tipificarse como tal, requiere que se reúnan conjuntamente tres elementos: a) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; b) Un empobrecimiento correlativo y c) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. (Sentencia de marzo 26/58), elementos que no se dan en el caso.

6.- EXCEPCION DE VIGENCIA Y OPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO.- Aduce que concurren en la celebración del mencionado contrato todos los presupuestos o requisitos legales para su validez, de que trata el artículo 1502 del Código Civil, especialmente la declaración de voluntad expresa de los contratantes que no se encuentra viciada en forma alguna. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato de mutuo es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales.

7.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE CAPITALIZACION DE INTERESES.- Reseña que habida cuenta en que la argumentación de la parte actora se basa también en una supuesta capitalización de intereses en el crédito adquirido bajo el sistema UPAC y su petición se encuentra orientada hacia una reliquidación de dicho crédito sin capitalización de intereses, no es dable dicha situación porque:

Existe un insostenible error consistente en confundir los conceptos de corrección monetaria e intereses remuneratorios y por tanto en concluir que los reajustes de capital propios de la corrección monetaria y del denominado sistema de valor constante implican capitalización de intereses.

El Sistema de Valor Constante, de conformidad con el cual fue celebrado el contrato de mutuo cuya revisión se solicita, implica la conservación del valor constante de ahorros y préstamos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, a través de la denominada corrección monetaria y que la misma estaba debidamente reglamentada. Luego, los incrementos de capital propios de la

corrección monetaria no pueden considerarse como capitalización de intereses y que los intereses remuneratorios, por característica esencial deben liquidarse sobre el capital reajustado, tanto para préstamos como para ahorros. Concluye que DAVIVIENDA S.A. otorgó el crédito aquí discutido, con las condiciones estipuladas en el Pagaré No. 06-05690-7 suscrito por la demandante y dichas condiciones se ajustaban a la ley y jurisprudencia colombiana.

8.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.- Argumenta en que DAVIVIENDA S.A. en el desenvolvimiento de los créditos estuvo enmarcada dentro de los parámetros legales, de tal manera que el demandante no debió dirigirse en contra del BANCO sino contra los órganos o entidades que promulgaron los distintos preceptos jurídicos bajo los cuales debió actuar la entidad crediticia.

9.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE COBRO DE INTERESES EN EXCESO.- No se ha vulnerado los límites del cobro de interés establecidos en el contrato, ni en la ley, ni en las disposiciones emanadas de la autoridad competente y dicha solicitud se origina en que existe errada apreciación de la parte actora, que confunde el concepto de corrección monetaria con el concepto de interés, siendo completamente diferentes.

10.- EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAVIVIENDA S.A. La expone en que una persona natural o jurídica, solo puede ser responsable cuando bajo el ámbito de una responsabilidad contractual, incumple o cumple tardía o defectuosamente las obligaciones a su cargo o bajo el ámbito de la responsabilidad extracontractual, cuando por su culpa ha inferido daño a otro y concluye, que no existe sustento fáctico ni jurídico del cual la parte actora pueda derivar los supuestos perjuicios que arguye y no existe mérito para indemnizar.

11.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR PAGOS EFECTUADOS EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y EXIGIBLES A CARGO DE LOS DEUDORES.- Indica que todos los pagos efectuados por la deudora y los cobros de los mismos son simplemente el resultado de obligaciones contenidas en el contrato de mutuo por ellos celebrado con el Banco y liquidados en la forma establecida en la ley.

12.- EXCEPCION DE PAGO.- Establece el artículo 43 de la Ley 546 de 1999, que hecha la reliquidación y el abono respectivo, tal pago constituiría excepción justamente para evitar la continuación de procesos como el presente. El Banco aplicó el alivio de que trata la Ley 546 de 1999, reliquidando el crédito como resultado del mismo fue abonada la suma de \$4.513.437, el cual constituye pago parcial.

13.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE DERRUMBARON EL UPAC.

Insiste en que la irretroactividad de la ley, aplica también para las sentencias, pues la retroactividad, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades cuando ha señalado que los efectos retroactivos son una prohibición para la sentencia o la norma que afecte situaciones jurídicas consolidadas en el pasado. Su cliente cumplió con la reliquidación del crédito en los términos señalados en las sentencias tantas veces citadas a partir de su expedición, pues estas sentencias no aplican sino a futuro.

De las excepciones de mérito que obran a (Fls. 100 a 109), se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció según constancia secretarial que obra a (Fol. 156) Con auto de fecha agosto 14 de 2014 pasó el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CUCUTA (157 VTO). Con auto de fecha 14 de agosto de 2014, se remite el proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, con auto de fecha 30 de octubre de 2014, avoca conocimiento del proceso y señala fecha para el 20 de mayo de 2015 para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. P. Civil para el 20 de mayo de 2015, se celebró la audiencia de conciliación (Fls. 166 a 167); Con auto de fecha 03 de agosto de 2015, se abre el proceso a pruebas (Fls. 170 a 171) providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la apoderada judicial de la parte demandante; con auto de fecha 03 de septiembre de 2015 se resuelve NO REPONER el proveído impugnado y concede recurso de apelación (Fls. 176 a 177) y con proveído del 29 de abril de dos mil dieciseis (2016) se confirma por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el auto apelado (Fl. 197).

Frente al debate probatorio, se llevó a cabo el interrogatorio al Perito GABRIEL SANCHEZ contratado por la parte demandada y que formulara la parte demandante (Fls. 191 a 196); Respecto al Dictamen pericial decretado conforme a los puntos solicitados en la demanda se designó a ROSA EMILIA SILVA MONSALVE (Fol. 170); en auto del 28 de marzo de 2016 se acepta justificación de la perito y designa a ANY CECILIA LEMUS PORTILLO; en auto de fecha 25 de mayo de 2016 se accede remoción de la perito y se designa a DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR (Fol. 200); El Perito designado rinde el Dictamen Pericial obrante a los (Fls. 204 a 307). El dictamen pericial anterior, fue objetado por la señora apoderada judicial de la parte demandada por error grave (Fls. 309 a 321). Seguidamente mediante el auto de fecha 15 de septiembre de 2016 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA avoca el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta y por Secretaría se da traslado a la objeción del dictamen pericial dentro del término no hubo pronuciamiento alguno (Fol. 324 vto.); por auto de 31 de octubre de 2016

se ordena la interrupción del proceso (Fol. 326); por auto de 22 de febrero de 2017 se reanuda el proceso (Fol. 320) y pasa el proceso al Despacho, según constancia secretarial para efectos de alegatos y sentencia (Fol. 329). En auto de fecha 16 de octubre de 2019 se programa audiencia de instrucción y juzgamiento sólo para efectos de alegatos y sentencia para el 30 de junio de 2020 (Fol. 332), la cual no se llevó a cabo por emergencia sanitaria derivado de la pandemia COVID 19. Se reprograma audiencia con auto del 15 de septiembre de 2021 para el 19 de julio de 2022 a partir de las 9: 30 a.m.. En audiencia celebrada en la fecha programada se declaró precluido el término probatorio. Se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso la apoderada judicial de la parte demandante y demandada la primera solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda y la segunda haciendo un análisis de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que le asiste razón en su defensa.

III. CONSIDERACIONES

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandante y demandado, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 868: .- Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato”.

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjudice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito, respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el Despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creó el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que

deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos 678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Reliévese que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio I P C para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservación la tasa D T F, como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio

para entender las razones por la cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexecutable el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexecutable todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 955 de 2000, tiene *“por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones*

jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos”

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

- a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
- b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
- c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación En UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y red denominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

“Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexequibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.

“Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.

“En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.

“En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexecutable por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que seguían vigentes más de ochocientas mil deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...”.

Es claro que la Ley 546 de 1999 facultó a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaró constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliera que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las reliquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub – examine, tenemos que la parte actora ELIZABETH FERNANDEZ DE MARCIALES celebró con BANCO DAVIVIENDA S.A. un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré No. 06-09376-9 con fecha de desembolso 28 de marzo de 1996, en la

forma en que se encuentra redactado y según lo dicho en el Pagaré y en la contestación de la demanda, la cantidad otorgada en préstamo fue de (\$16.610.000,00) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (1387.7334), contrato de crédito, el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir crédito de acuerdo con ciertas pautas técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices adecuadas de reglamentación; contratos en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte 31 de diciembre de 1999 y los saldos cobrados en exceso hasta abril de 2011, por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se deprecia, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado “poder de negociación “ por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub- examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto, el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el

control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial, cuyo recaudo se materializó y fue presentado por el Perito designado DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, la parte demandada lo objetó por error grave solicitando se tenga en cuenta el análisis presentado por el Banco, sin que la parte demandante

descorriera el traslado del mismo, por lo que no decretaron pruebas en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, Unidad Judicial que adelantó el trámite de contradicción del mismo.

De vuelta entonces a lo discurrido sobre la prueba pericial practicada, se colige que lo acertado en este evento ha debido orientarse a liquidar de nuevo el crédito de vivienda, pero teniendo en cuenta las proformas y bases y lineamientos establecidos en las Circulares Externa No. 007 de 2000 del Banco de la República estándole vedado a sus destinatarios y a los operadores judiciales apartarse de esas directrices, como lo sostuvo el Dr. MONTEALEGRE LYNETT en la obra “ CONSTITUCION Y VIVIENDA” , cuando señala: *“Lo dicho hasta aquí se traduce en la plena eficacia, para efectos de la reliquidación de los créditos, de la Resolución No 2896 de 1999, expedida por el Ministerio de Hacienda, y de la Circular No 007 de 2000, emanada de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de su función constitucional de inspección, control y vigilancia a dichas actividades. **Es por ello que ninguna autoridad judicial o administrativa ni las entidades financieras pueden desconocerla, así como tampoco pasar por alto los efectos de cosa juzgada en lo referente a los valores para la reliquidación de los créditos bajo el sistema de UVR y el periodo de reliquidación.**”*

Y se afirma que lo concluido en la experticia del perito actuante en el proceso, es errado, simple y llanamente porque las operaciones financieras parten de una equivocada interpretación de lo resuelto por la Corte Constitucional que al declarar inexecutable en sentencia C-383 de 1999 el artículo 16 literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto al rompimiento del vínculo entre la DTF y la UPAC, no tuvo efectos retroactivos al año 1993, como se pretende, en tanto que para obtener los valores que se afirman fueron cobrados en exceso no se acudió a la conversión de la deuda a UVR como lo señaló la Ley 546 de 1999 y la Resolución 13 de 2000 de la Junta del Banco de la República, Circular No. 007, haciendo caso omiso a los procedimientos indicados en la normativa vigente y a modo personal crea una nueva forma de reliquidación de los créditos UPAC – IPC la cual no existe y no se encuentra regulado legalmente ni autorizado por las entidades financieras, como acertadamente lo apreció el demandado en su escrito de objeción.

Contrario sensu, claro es para esta Unidad Judicial que la sentencia de exequibilidad fue contundente al indicar que todos y cada uno de los precedentes cobros, fundados en la normatividad aplicable, son válidos, de donde se infiere por tanto que el resultado de las experticias carecen de soporte legal al desconocer una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que fue expresa al considerar que los pagos hechos a las entidades financieras para créditos de vivienda a largo plazo se ajustaron a las normas vigentes para ese

momento, desconociendo de plano que para conjurar el desbordamiento de los créditos se expidió la Ley 546 de 1999 que concedió a los acreedores un alivio aplicable a los créditos de los otrora usuarios del Sistema UPAC y que en este caso operó conforme a las normas expedidas y aplicables.

Puntualizado que tampoco es conducente colegir que se presentó usura en el cobro de los intereses cobrados bajo la vigencia del sistema UPAC por ajustarse su tasa a la normatividad vigente para la época, es por lo que frente a la clara improcedencia de las pretensiones, estas se denegarán, sin que sea necesario adentrarse en las excepciones de fondo propuestas por serle favorable a la demandada la decisión, ordenando señalar agencias en derecho a su favor y a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$3.172.808,00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que corresponde al 2% del valor de las pretensiones que se negaron en la sentencia, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aclarándose que de la sumatoria del capital de intereses liquidados se obtuvo como resultado final la suma de \$72.328.661, en favor de la demandante **GLADYS NUBIA RAMIREZ NAVARRO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, debe manifestar este Despacho que la misma no es procedente por cuanto el poder que le fue otorgado mediante contrato de cesión allegado a esta Unidad Judicial el pasado 24 de abril del 2018, no cuenta con las facultades señaladas en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006-2017-00327-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente lo informado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU**, mediante correo electrónico del 07 de junio del 2022, en donde manifiestan la imposibilidad para dar trámite al Despacho Comisorio No. 57-2019, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita adición del auto de fecha del 16 de junio del 2022, en el sentido de que “(...) se especifique que la postura admisible del acreedor hipotecario corresponde al 100%(...)”, se debe precisar que conforme lo señala el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., el legislador le da la posibilidad al postor acreedor hipotecario de ofertar por cuenta de su crédito, no obstante, la base de la licitación de la diligencia siempre se procederá a realizar conforme lo estipula el inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, por el (70%) por ciento del avalúo de los inmuebles, situación por la cual que no sea de recibo la solicitud de adición elevada por el extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el expediente de archivo central, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, y que revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentra constituido el depósito judicial No. **451010000944944** por valor de **\$142.807.532,58** con fecha de elaboración **13 de junio de 2022**; como quiera que la presente ejecución terminó mediante auto del 09 de septiembre de 2020, en virtud la transacción extraprocesalmente celebrada entre las partes, habiéndose con anterioridad a ello mediante proveído del 08 de mayo de 2019, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considera esta funcionaria que al encontrarse concluida la ejecución y habiéndose levantado las cautelares decretadas dentro de la misma, sumado al que el referido depósito se constituyó con posterioridad a la terminación del proceso, es procedente ordenar hacer entrega del referido título judicial a la entidad demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA**, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado para ello, Dr. **EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**.

Devuélvase el expediente a archivo central, una vez se efectúe la orden de pago respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00303 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que la misma no es procedente, ya que la actualización de la liquidación del crédito solo puede darse si se acata lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y en el presente caso, no se observa que ninguna de las partes haya presentado liquidación posterior a la que se encuentra aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013103 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud perdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., empezó a computarse una vez notificada la totalidad del extremo pasivo, que en el presente caso se perfecciono con la notificación personal del Curador ad-litem Dr. **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, realizada el pasado 11 de junio del 2021, por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término del año de que trata el artículo 121 del C.G.P , no obstante, se tiene que mediante auto del 18 de mayo del 2022, esta unidad judicial procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se efectuó la prórroga del mismo, por el termino de 6 meses, por lo que se deba manifestar que a la fecha el termino establecido en dicha normativa no ha vencido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta servidora judicial considera pertinente requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que proceda a informar el estado de las diligencias sobre la Comisión encomendada mediante Despacho Comisorio # 007-2022 del 17 de marzo de 2022, remitida al correo institucional por parte del referido togado. Oficiese por conducto de secretaria.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio 0758 del 24 de junio de 2022, respecto al decreto de remanente ya que nos comunican que el proceso 54001400300520220026400 fue terminado mediante providencia del 16 de junio de 2022, para lo que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente tramite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006-2020-00011-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por parte del Banco Davivienda, consistente en la devolución del Depósito Judicial que manifiesta constituyo erróneamente dentro del proceso de la referencia por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.922.545,96).**, se debe indicar que una vez verificada la sabana de depósitos Judiciales, y en atención a la constancia secretarial vista a folio precedente, no se encontró depósitos por la suma antes referenciada ni provenientes de la entidad financiera solicitante, de allí que no sea procedente lo aquí peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006-2020-00011-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo requerido por parte del Centro de Correspondencia Digital SURA Colombia, se procede a poner en conocimiento la información y anexos suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 24 de junio del 2022, para lo de su competencia. Por Secretaria Remítase Copia de la Respuesta del Correo Electrónico y sus Anexos a la entidad solicitante, dejando la respectiva constancia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. M026300105187606979600162279, M026300105187603065000852294, M026300105187603065000843756 y M026300105187603069600290586, como las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se observar que la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas respecto de la obligación No. M026300110234006979600165074, por lo que esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones No. M026300105187606979600162279, M026300105187603065000852294, M026300105187603065000843756 y M026300105187603069600290586 y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación No. M026300110234006979600165074, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como se puede observar al reverso del Folio 54, la demandada **ELVA ZABALA DE OSORIO (Q.E.P.D)**, falleció como se desprende del registro civil de defunción allegado por la parte actora.

Por lo que mediante memorial allegado por el extremo demandante se puso en conocimiento del despacho la existencia de los herederos de la señora **ELVA ZABALA DE OSORIO (Q.E.P.D)**, siendo estos los señores **ARNULFO OSORIO ZABALA (Q.E.P.D)**, **DORIS MARINA OSORIO (Q.E.P.D)**, **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA** y **LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, sin que a la fecha se hubiese hecho presente algún sucesor procesal.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Conforme la norma en comentario y como quiera que los herederos **ARNULFO OSORIO ZABALA** y **DORIS MARINA OSORIO**, fallecieron según se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folios 59 al 60, se continuara el presente proceso integrando como sucesores procesales únicamente a los señores **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA** y **LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, quienes tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales de la demandada. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del auto que libra mandamiento de pago junto con el presente proveído conforme a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 07 de abril del 2021.

Finalmente, en relación por lo solicitado por la secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, se dispone a requerir por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandante a efectos de que acredite el pago respectivo de los honorarios provisionales fijados a favor de la secuestre en la diligencia de secuestro practicada el día 01 de marzo del año que avanza por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA** y **LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, como los sucesores procesales de la señora

ELVA ZABALA DE OSORIO (Q.E.P.D) y en consecuencia adquieren la calidad de demandados dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que gestione la notificación a los señores **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA y LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, como sucesores procesales de la señora **ELVA ZABALA DE OSORIO (Q.E.P.D)**, del auto que libra mandamiento de pago junto con el presente proveído conforme a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 07 de abril del 2021.

TERCERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandante a efectos de que acredite el pago respectivo de los honorarios provisionales fijados a favor de la secuestre en la diligencia de secuestro practicada el día 01 de marzo del año que avanza por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **ADRIAN ARSLEY PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, y los señores **ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CARMARGO , RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO, DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA y VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO**, esta última actuado en representación de sus menores hijas MICHELL VALERIA PEREZ OROZCO y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, en contra de **HAROL MANUEL CHARRIS NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y LA CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, como quiera que dentro del término se subsano el llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **LA CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **LA CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL
JUEZ



 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación practicada a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del llamamiento en garantía propuesto por parte del señor **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO**, y como quiera que posterior a ello se remitió por la entidad aquí mencionada poder y contestación para el mismo, considera necesario está suscrita que por la Secretaria de este Despacho se deje la respectiva constancia secretarial sobre el termino de notificación, ello con el fin de determinar si su pronunciamiento fue presentado o no dentro del término procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia emitida por la Asistente Judicial de este despacho, en donde informa que con relación a la solicitud elevada por el extremo demandado **CLINICA SANTA ANA S.A.**, el pasado 01 de agosto del 2022, y una vez consultado el correo del juzgado, encontró memorial contentivo con contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado por la entidad antes referenciada, que data desde el **28 de octubre del 2021**, el cual no fue remitido para su trámite por el funcionario que se encontraba ejerciendo dichas funciones.

Situación por la cual, se hace necesario precisar, que una vez revisado el expediente se tiene que el extremo demandante en cumplimiento a lo a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Ley 2213 del 2022), llevo a cabo la notificación de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, quedando notificado del auto admisorio a partir del 30 de septiembre del 2021, (Según constancia secretarial Fol. 269) momento en el cual empezó a correr el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda, observándose que dentro de la oportunidad legal *-28 de octubre del 2021-*, la entidad aquí demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**, allegó poder, contestando la demanda formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Por lo anterior, considere necesario la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS** que la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**, dentro del término oportuno contesto la demanda formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En consecuencia, se ordenará que en cuaderno separado y en auto de la misma fecha se procederá con el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS que la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**, dentro del término oportuno contesto la demanda formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordenará que en cuaderno separado y en auto de la misma fecha se proceda con el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, conforme a las precisiones expuesta anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **ADRIAN ARSLEY PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, y los señores **ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CARMARGO , RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO, DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA y VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO**, esta última actuado en representación de sus menores hijas MICHELL VALERIA PEREZ OROZCO y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, en contra de **HAROL MANUEL CHARRIS NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y LA CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) No se allegó el certificado de existencia y representación de **LA CLINICA SANTA ANA S.A.**, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código



General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

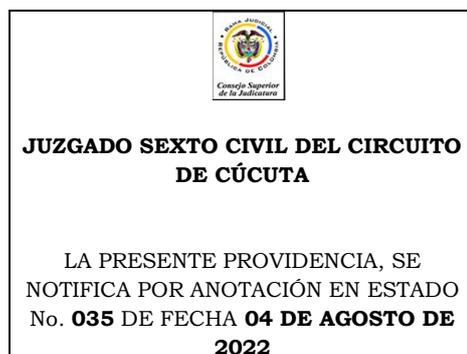
PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **LA CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a **LA CLINICA SANTA ANA S.A.** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Circuito Sexto Civil



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00347 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace la doctora **NUBIA NORA PAVA PARADA** como apoderada de la parte demandante, al doctor **HECTOR MANUEL MUÑOZ VILLAMIZAR**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. y reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, quien debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **HECTOR MANUEL MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades del poder citado en la parte motiva y obrante en autos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución. Se ordena a secretaría que se emanen los oficios sin esperar la ejecutoria de éste auto.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 de julio de 2022, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía presentado por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 15 de julio de 2022 al viernes 22 de julio del mismo año, la parte demandada aquí llamante en garantía no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** instaurada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VANEGAS GARCIA Y RODRIGO LEAL MOLINA**, en contra de **JADER ARTURO ARANGO RUIZ, AURA NANCY RUIZ DE ARANGO, TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) No se allegó el certificado de existencia y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **ANGGIE DANIELA CARRILLO LEAL, ERIKA ISOLINA LEAL VANEGAS, GLORIA STELLA VANEGAS GARCIA y RODRIGO LEAL MOLINA**, en contra de **JADER ARTURO ARANGO RUIZ, AURA NANCY RUIZ DE ARANGO, TRANSPORTE SAN JUAN y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **TRANSPORTE SAN JUAN** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRANSPORTE SAN JUAN** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: Téngase a la Dra. **ALFA LOPEZ DIAZ**, como apoderado de la parte demandante llamante en garantía, en los términos y facultades del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2022 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Agrario de Colombia, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancoomeva, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00211 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por **BERTILDA FIGUEROA DE VALDERRAMA** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de julio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 15 de julio de 2022 al viernes 22 de julio del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

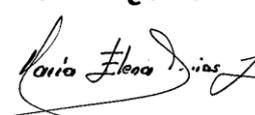
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurada por **BERTILDA FIGUEROA DE VALDERRAMA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA** contra **EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CUELLAR MANTILLA CRUZ, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda visto al reverso del folio 09 del presente cuaderno, donde se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS MTCE (\$118.503.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya

que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA** contra **EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CUELLAR MANTILLA CRUZ, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **035** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00243 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS RENE GUIO APONTE** en contra de **HERNANDO ESTEBAN OVIEDO CASTRO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos aportados como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS RENE GUIO APONTE** y a cargo de **HERNANDO ESTEBAN OVIEDO CASTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **HERNANDO ESTEBAN OVIEDO CASTRO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$191.400.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **1**.

b.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$191.400.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **2.**

e.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$191.400.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **3.**

h.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

j.- CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$191.400.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **4.**

k.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

l.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

m.- CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$191.400.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **5.**

n.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

o.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

p.- CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$153.500.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **6**.

q.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

r.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

s.- CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$153.500.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **7**.

t.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

u.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

v.- CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$153.500.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **8**.

w.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

x.- Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022  SECRETARIA
